

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-133997- -00007-0000

Fecha: 2014-02-28 14:35:30 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 5

P-3023

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 11-133.997
Solicitud de patente a nombre de **LUMMUS NOVOLEN TECHNOLOGY GMBH**

Yo, SILVANA MARIA LOPEZ DIAZ identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada sustituta de acuerdo con la sustitución presentada el 21 de octubre de 2013 de la sociedad **LUMMUS NOVOLEN TECHNOLOGY GMBH**, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 1054 del día 17 de enero de 2014, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1 Actos administrativos previos

En primer lugar, mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de fondo No. 13972 notificado por fijación en lista el 30 de julio de 2013, presentada ante ese despacho el 21 de octubre de 2013.

1.3 La violación de la novedad

Ahora bien, el examinador indicó en la resolución No. 1054 que las reivindicaciones 1 a 24 carecen de novedad a la luz del documento D1 (US 7390575), a lo cual el solicitante muy respetuosamente manifiesta, en primer lugar, que con respecto al rechazo de los “*resultados a obtener*” considerados por el examinador, el solicitante considera firmemente que las reivindicaciones 1, 2, 3, 7, y 8 no son tipos de reivindicaciones de “*resultados que se van a alcanzar*”. Por el contrario, un experto en la materia puede reconocer clara y evidentemente que el “*resultado que se va alcanzar*” por las reivindicaciones de la presente solicitud es un copolímero que es supertransparente y que tiene alta resistencia a los impactos, como se indica en el título y la descripción de la solicitud en estudio.

P-3023

1/5

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

Así, cabe resaltar el hecho que la propiedad “K” no es un “resultado a obtener”, como lo reconoce erróneamente el examinador, sino que es una propiedad definitoria de los copolímeros de bloque. Una mezcla de reacción con 65-97% en peso de copolímero A y 3.35% en peso de copolímero B, como se requiere por parte de la reivindicación 1, se puede fabricar en un número casi infinito de copolímeros de bloque, donde la Propiedad “K” es indicadora de la mezcla de reacción y define implícitamente los procesos de reacción utilizados para elaborar **el copolímero resultante supertransparente altamente resistente a los impactos**, con lo cual se puede ver claramente que la definición de las reivindicaciones 1 a 24 en ningún momento se refiere al resultado a obtener sino a las características técnicas esenciales de la presente invención.

Ahora bien, con respecto a novedad de la presente invención sobre el documento D1, este se dirige a la producción de copolímero de propileno para uso en aplicaciones de sellado al calor que tienen transparencia, flexibilidad y resistencia al calor mejoradas, en donde se puede reconocer claramente que el copolímero del documento D1 se puede producir en un proceso de polimerización de dos etapas, en donde la primera etapa produce un copolímero (A) que tiene entre 1 a 7% en peso de etileno, y la segunda etapa produce un copolímero (B) que tiene 6 a 15% en peso más de contenido de etileno que el copolímero (A) (ver documento D1, columna 5, líneas 16-35). Así, para lograr la transparencia, flexibilidad y resistencia al calor deseadas, el documento D1 requiere que los copolímeros (A) y (B) se fabriquen mediante un método de polimerización específico, tienen cristalinidad y composiciones específicas, entre otras propiedades, y se elaboran con un catalizador específico, a saber un metaloceno (Ver D1, columna 5, líneas 1 a 15 y columna 8, líneas 38 a 42).

Con respecto a las reivindicaciones 23 y 24, requieren procesos que utilizan un catalizador Ziegler-Natta, donde el catalizador descrito en la columna 29, líneas 18 a 33 (Ejemplo de Producción 1), del documento D1, claramente es un metaloceno, mientras que el catalizador descrito en la columna 2, líneas 7 a 40 es un catalizador de titanio soportado por $MgCl_2$ (Ejemplos de Producción 18 y 19). Suponiendo, a efectos de argumentación, que este último catalizador se clasificaría de hecho como un catalizador Ziegler-Natta, entonces los ejemplos de Producción 18 y 19 fallan claramente en anticipar las reivindicaciones 23 y 24.

De otra parte, el resto de la descripción en el documento D1 se dirige a la producción de copolímeros de metaloceno y de esta forma es irrelevante para las reivindicaciones 23 y 24, considerando especialmente que el documento D1 describe que los polímeros objetivo allí no se pueden obtener utilizando un catalizador Ziegler-Natta (Ver D1, columna 16, líneas 25-42). Sin embargo, cualquier descripción con respecto a los productos de metaloceno y sus limitaciones composicionales no se pueden importar en los Ejemplos de Producción 18 y 19 (seleccionar y escoger partes disímiles de la descripción en el Documento D1).

Así, tal como se demuestra por medio de los anteriores argumentos, el documento D1 no describe ni sugiere todos y cada elemento de las reivindicaciones 23 y 24. De acuerdo con lo anterior, se solicita respetuosamente el retiro del rechazo de las reivindicaciones 23 y 24 como carentes de novedad sobre el documento D1.

Con respecto a las reivindicaciones 1 a 14, el Solicitante manifiesta que la reivindicación 12, como se modificó anteriormente y como se radicó ante ese despacho el 21 de octubre de 2013, requiere de 75% en peso a 95% en peso. Sin embargo, las conclusiones del Examinador con respecto a los rangos que se sobreponen son claramente erróneas, toda vez que el documento D1 no describe las limitaciones de las reivindicaciones 12 a 14, a saber el copolímero de bloque aleatorio que contiene desde aproximadamente 75% en peso hasta aproximadamente 95% en peso de bloques de copolímero A y aproximadamente 5% a aproximadamente 25% en peso de bloques de copolímero B. Para soportar este rechazo, el Examinador puede tratar y enfrentarse con que (i) el documento D1 enseña que el cambio en la proporción de copolímero A y B pueden impactar la miscibilidad, lo que se relaciona con la transparencia, y (ii) un experto en la técnica motivado por la expectativa de éxito en obtener composiciones poliméricas transparentes aplicaría optimización de rutina para varias la cantidad de copolímero A y B para obtener los procesos de las reivindicaciones 13 y 14, a lo cual el Solicitante respetuosamente está en desacuerdo.

Inicialmente se observa que los rangos reivindicados están por fuera de los rangos descritos por el documento D1. Adicionalmente, es claro que el documento D1 no enseña investigaciones por fuera de los rangos encontrados en dicha anterioridad.

Así, en primer lugar, el Solicitante observa que modificar el polímero haría al polímero no apto para los propósitos pretendidos del documento D1. Específicamente, el documento D1 describe que cuando el componente B es menor del 30% en peso, no se puede alcanzar una flexibilidad satisfactoria. De acuerdo con lo anterior, la “optimización” fuera de los rangos descritos en el documento D1 resultaría en un producto no apto para los propósitos del documento D1. Si la modificación propuesta hace que se modifique la invención en forma no satisfactoria para su uso pretendido, entonces no hay sugerencia ni motivación para hacer la modificación propuesta. De acuerdo con lo anterior, no hay motivación para que el experto en la materia busque composiciones en donde el componente B es menor del 30% en peso.

Del mismo modo, el documento D1 describe que los copolímeros A y B deben ser miscibles, y no pueden formar una estructura de fase separada para tener excelente transparencia (Ver D1, columna 9, líneas 58 a 67 y columna 10, líneas 30 a 35). El documento D1 también enseña que la transparencia depende de la miscibilidad, y que cuando el componente B es menor del 30% en peso (el límite inferior del rango), la flexibilidad y transparencia son pobres (Ver D1, columna 5, líneas 2 a 10 y columna 49, líneas 51 a 56).

De acuerdo con lo anterior, el documento D1 enseña que las composiciones que tienen menos del 30% de componente B tendrían mala transparencia o pobre. Sin embargo, como un todo, el documento D1 claramente no enseña composiciones que tienen menos del 30% en peso de componente B, y el experto no tendría expectativa razonable de éxito fuera de los rangos enseñados como críticos por el documento D1.

En su conjunto, para alcanzar los objetivos en el documento D1, dicho documento enseña que el copolímero debe contener más del 30% en peso de componente B. Contrario a las enseñanzas en el documento D1, el Solicitante ha descubierto que las composiciones formadas por los procesos actualmente reivindicados pueden tener excelente resistencia a los impactos y transparencia superior, tal como se encuentra definido en la presente solicitud.

Como se muestra en los anteriores argumentos, el documento D1 no describe ni sugiere todos y cada uno de los requerimientos de las actuales reivindicaciones 12 a 14. Específicamente, un experto en la técnica no tendría motivación para modificar el documento D1 y no habría expectativa de éxito fuera de los rangos del documento D1. De acuerdo con lo anterior, la reivindicación 12, y las reivindicaciones dependientes de la misma, son patentables sobre el documento D1, y se solicita respetuosamente el retiro del actual rechazo.

Argumentos similares a aquellos presentados anteriormente aplican igualmente a la reivindicación 1, y reivindicaciones dependientes de ésta. Respetuosamente se solicita la concesión de las reivindicaciones 1 a 24.

Ahora bien, el solicitante considera conveniente manifestar que aunque es consciente de lo indicado en el artículo 4 bis del Convenio de París con relación a la independencia de cada Oficina de Patentes para tomar decisiones con relación a la concesión o negación de una patente en el país o región, es importante mencionar que la solicitud correspondiente en Estados Unidos se ha emitido como las patentes US 8.138.251 (dirigida a las reivindicaciones 1-11 de la solicitud colombiana) y US 8.076.429 (dirigida a las reivindicaciones 12-22 de la solicitud en Colombia). Adicionalmente, el documento D1 fue considerado por el examinador estadounidense durante el trámite., como se indica en la portada de esta patente emitida.

Así mismo, la solicitud correspondiente en Corea se ha emitido como la patente KR10-2011-7019603 con las mismas reivindicaciones a las que actualmente están en trámite en Colombia, donde el documento D1 también fue considerado por el examinador de la Oficina de Patentes de dicho país. También, se espera concesión en China con las mismas reivindicaciones a las que actualmente se procesan en Colombia, con lo que se demuestra el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la presente invención, específicamente con relación al documento D1, toda vez que dichos requisitos son analizados a nivel mundial y con el estado del arte global.

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

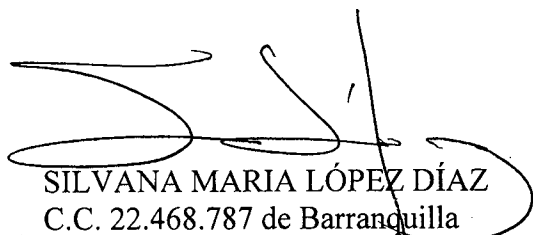
En resumen, me permito establecer nuevamente que debido a los argumentos expuestos anteriormente y los radicados ante esa Superintendencia el 21 de octubre de 2013, la presente solicitud cumple cabalmente con los requisitos de patentabilidad respecto al copolímero en bloque aleatorio, expuesto en las reivindicaciones 1 a 24.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

b) Que se revoque la resolución No. 1054 del día 17 de enero de 2014 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,



SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ
C.C. 22.468.787 de Barranquilla
T.P. 147463 del C.S.J.
notificaciones@clarkemodet.com.co

5